

**RE: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO NO. 2022-0206**

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/12/2022 16:05

Para: Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Buen día,

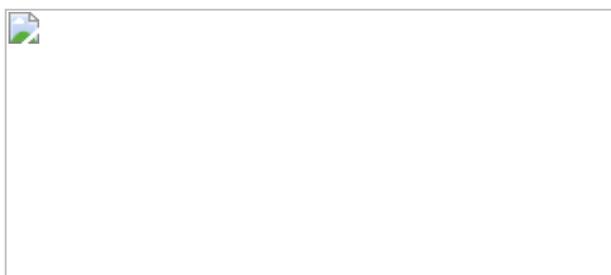
Por medio de la presente doy acuse de recibido.

Atentamente

**CARLOS FERNANDO PLA JIMENEZ**

*Escribiente*

*Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá*



**Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá**  
**cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Tel 2 82 08 12**

---

**De:** Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

**Enviado:** jueves, 1 de diciembre de 2022 15:50

**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Certificado: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - EJECUTIVO NO. 2022-0206



Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado.**

---

**SEÑOR:**  
**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-0206.**  
**DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**  
**DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO LEGARDA ROJAS.**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto de fecha 25 de noviembre de 2022, con base en los términos del siguiente DOCUMENTO ADJUNTO:

**Cordialmente,**



**Oscar Mauricio Peláez - Abogado**

Grupo Jurídico Deudu SAS

Email: [notificaciones@grupojuridico.co](mailto:notificaciones@grupojuridico.co)

PBX: (601) 7457211 / 316-580-1870

Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C

[www.deudu.com](http://www.deudu.com)

[www.grupojuridico.co](http://www.grupojuridico.co)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

 RPOST® PATENTADO

Señor:

**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia** : Proceso Ejecutivo No. 2022-0206.  
**Demandante** : Grupo Jurídico Deudu S.A.S.  
**Demandado** : Mauricio Alberto Legarda Rojas.  
  
**Asunto** : Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto de fecha 25 de noviembre de 2022, con base en lo siguiente:

### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Mediante el Auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho dispuso entre otras cosas que:

*“...requiérase a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique a la demandada MAURICIO ALBERTO LEGARDA ROJAS en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1° del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito. ...”*

Dicha Decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Ha de tener en cuenta el operador judicial que, el Art. 317 del **C.G.P.**, dispone en su numeral 1° inciso 3°, que:

*“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**”* (Subrayado y negrilla Propio fuera del texto se hace para hacer especial énfasis).

Dicho lo anterior, podemos evidenciar que, en el presente caso, **NO se han consumado las medidas cautelares previas**, toda vez, que se encuentran **pendiente la consumación total del embargo del salario y productos financieros y/o cuentas del demandado**, como quiera que hasta la fecha no se han registrado las medidas de embargo mencionadas. Adicionalmente

no se han realizado los depósitos correspondientes en el Banco Agrario y por ello **NO** se ha llegado al límite del embargo, es decir que los descuentos realizados no han llegado al tope de los **\$70.690.500**, cifra a la que se limitó la medida cautelar según oficios **No. 0545** y **0546**.

En este sentido debemos tener en cuenta que el vocablo *consumar*, de que trata el art 317 del CGP, se enmarca en la obligatoriedad de dar cumplimiento estricto a un acto jurídico, en este caso, a las medidas cautelares previas solicitadas junto con la demanda. Por ende, hasta tanto no se realice completamente dicha acción, no se podrá requerir al extremo pasivo para que proceda a la notificación del mandamiento de pago. Esto en sana lógica, pues como su nombre lo indica, las medidas cautelares previas, conllevan a que con el cumplimiento de estas se logre al final el pago de la obligación que se ejecuta. Así las cosas, no cabe asomo de duda que no se ha consumado en su totalidad las medidas cautelares previas.

En conclusión, me permito afirmar sin temor a equívocos que, no le es dable al operador judicial hacer el presente requerimiento con el fin de notificar al extremo demandado, dado que se encuentra pendiente la consumación de las medidas **CAUTELARES PREVIAS**, de forma que deberá ser suprimido de la providencia judicial proferida el pasado 25 de noviembre de 2022.

## II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente se sirva **MODIFICAR** el Auto de fecha 25 de noviembre del año 2022, suprimiendo el requerimiento efectuado en los términos del artículo 317 del C.G.P. En caso de no revocar el Auto mencionado, sírvase su señoría conceder el recurso de apelación.

Del Señor Juez, respetuosamente.

OSCAR MAURICIO PELAEZ  
Firmado digitalmente por  
OSCAR MAURICIO PELAEZ  
Fecha: 2022.12.01  
15:39:35 -05'00'

**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
C.C. 93.300.200 de Líbano (Tolima).  
T.P. 206.980 del C.S.J.